



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 582

Bogotá, D. C., martes, 4 de septiembre de 2012

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor, y la cultura del ahorro en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 30 de 2012

Doctor

AUGUSTO POSADA BUENO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación proyecto de ley, *por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor, y la cultura del ahorro en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

Considerando, que por el lamentable deceso de nuestro compañero y ponente de tan importante iniciativa, el ex Representante a la Cámara, doctor Felipe Fabián Orozco, además que, por igual razón los trámites iniciales para dar efectivo curso de estudio, análisis y los correspondientes debates para la presente iniciativa no se pudieron cumplir plenamente entre los términos previstos para el anterior período legislativo, además que la percepción positiva evidenciada desde los estudios, análisis previos y los conceptos de las diferentes instituciones me demuestran que debemos insistir y sacar adelante este proyecto legislativo; y honrando la memoria del doctor Felipe Fabián Orozco, me

permito radicar para que de nuevo inicie trámite el proyecto de ley, *por medio de la cual se establecen los parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor, y la cultura del ahorro en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.*

1. Contenido del proyecto

La presente iniciativa legislativa bajo estudio tiene como finalidad definir la estructura básica de la Estrategia Pública de promoción de la educación económica, financiera y del consumidor en Colombia. La misma puntualiza a su vez los destinatarios, prestadores, principios y demás elementos que permiten reglamentarla y configurarla como estrategia pública.

Igualmente exalta la importancia de la educación financiera como el proceso a través del cual los individuos adquieren una mejor comprensión de los conceptos y productos financieros, desarrollando las habilidades necesarias en la toma de decisiones adecuadas y debidamente informadas de carácter económico, que les permitirán evaluar los riesgos y oportunidades financieras, para mejorar finalmente su calidad de vida bajo condiciones de certeza, en el momento de adquirir diferentes productos y servicios que ofrece el sistema financiero en general.

Así, tiene como fines principales:

1. Dar cumplimiento al artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, en lo atinente a la Educación como Derecho Fundamental que busca el acceso al conocimiento.

2. Contribuir a la estabilidad y desarrollo de los mercados en general.

3. Conforme al artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, busca formar a todos los ciudadanos en temas de economía y finanzas para que

adquieran la capacidad de comprender, participar y tomar una posición adecuada frente a las políticas de carácter económico y social adoptadas en el país.

4. Alcanzar un crecimiento económico sostenible, el bienestar de la Sociedad, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y la promoción de la prosperidad general, a través de una población instruida en temas económicos, financieros y del consumidor.

5. Dotar a la población colombiana de conocimientos suficientes para proteger sus derechos y exigir el cumplimiento de los deberes que tienen las entidades prestadoras de servicios financieros con sus usuarios y consumidores financieros, haciendo uso de las herramientas que el mismo Ordenamiento Jurídico les provee.

6. Promover decisiones informadas, conscientes y planificadas, en relación con las finanzas de los colombianos, fomentando el ahorro, el correcto manejo del crédito y el dinero, y el aumento en la inversión.

2. Generalidades

A. Definición

Según el Banco de la República “la educación económica y financiera es el proceso a través del cual los individuos desarrollan los valores, los conocimientos, las competencias y los comportamientos necesarios para la toma de decisiones financieras responsables, que requieren la aplicación de conceptos financieros básicos y el entendimiento de los efectos que los cambios en los principales indicadores macroeconómicos generan en su nivel de bienestar”¹.

Así, se afirma que la educación económica, financiera del consumidor y la cultura del ahorro es un instrumento que permite la correcta utilización y administración de los servicios ofrecidos en el mercado financiero, mediante el conocimiento de la información disponible, la comprensión de los productos ofrecidos a los consumidores y ciudadanía en general, y la enseñanza de conceptos teóricos y prácticos en materia económica y financiera. Todos los anteriores elementos son fundamentales para tomar decisiones financieras oportunas y eficientes como consumidores, ser conscientes de los riesgos a los que están expuestos y mejorar su calidad de vida como usuarios de los servicios financieros, bajo una mayor certidumbre.

Según la Comisión de Educación Financiera de Estados Unidos, la educación financiera consiste en “proveer la información y los conocimientos, así como ayudar a desarrollar las habilidades necesarias para evaluar las opciones y tomar las mejores decisiones financieras”².

Por su parte la OCDE define a la educación financiera como “el proceso por el que los inversores y consumidores financieros mejoran su com-

prensión de los productos financieros, conceptos y riesgos y, a través de la información, la enseñanza y/o el asesoramiento objetivo, desarrollan las habilidades y confianza precisas para adquirir mayor conciencia de los riesgos y oportunidades financieras, tomar decisiones informadas, saber dónde acudir para pedir ayuda y tomar cualquier acción eficaz para mejorar su bienestar financiero”³.

De acuerdo con las anteriores definiciones, la educación financiera del consumidor y la cultura del ahorro, dota de los conocimientos necesarios a los individuos para mejorar la comprensión de conceptos y productos financieros, prevenir el fraude, tomar decisiones adecuadas según sus necesidades y evitar situaciones indeseables derivadas bien de un endeudamiento excesivo o de posiciones de riesgo inadecuadas.

B. Marco Normativo

En Colombia, la educación financiera ha sido mencionada como necesaria por diversos estudios y se ha constituido en objeto de discusión para algunos sectores, sin embargo solo hasta la expedición de la Ley 1328 de 2009, se incluyó en el Ordenamiento Jurídico y se le otorgó su real importancia.

La Ley 1328 de 2009, *por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones*, indica dentro de sus principios que las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan intervención y supervisión en el Sector Financiero, así como los organismos de auto regulación, se encuentran obligados a velar por una adecuada educación de los consumidores financieros en relación con los productos y servicios financieros que ofrecen las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente la Norma en mención enumera los derechos de los consumidores financieros, estableciendo en el Literal “b” del artículo 5º, “*Recibir una adecuada educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, así como los costos que se generan sobre los mismos, los mercados y tipo de actividad que desarrollan la entidades vigiladas, así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos*”.

Como consecuencia de lo anterior, era necesario imponer una obligación recíproca, entonces la Ley 1328 en su artículo 7º obligó a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a “*Desarrollar programas y campañas de educación financiera a sus clientes sobre los diferentes productos y servicios que prestan, obligaciones y derechos de estos y los costos de los productos y servicios que prestan, mercados y tipo de entidades vigiladas, así como de los diferentes mecanismos*

¹ Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Más empleo, menos pobreza y más seguridad, Capítulo 3, página 78.

² The National Strategy for Financial Literacy, Financial Literacy and Education Commission, Washington D.C., 2006, p. v.

³ Fuente: OECD, Improving Financial Literacy, OECD, París, 2005, página 13.

establecidos para la protección de sus derechos, según las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Es así como en virtud de la Ley 1328 de 2009, la Superintendencia Financiera de Colombia, expidió la Circular Externa número 015 del 30 de junio de 2010, mediante la cual se adiciona el Capítulo Décimo Cuarto a la Circular Básica Jurídica, en la cual se adecua lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 1328, en cuanto a la implementación en las entidades vigiladas de un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC) que promueva entre otras cosas la educación financiera.

Con relación a esta circular, la Superintendencia Financiera indicó que con miras a fortalecer una adecuada cultura de atención y prevención al consumidor financiero, las entidades vigiladas deberían implementar “Programas y campañas de educación financiera adecuados y suficientes, que permitan y faciliten a los consumidores financieros adoptar decisiones informadas, comprender las características de los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus respectivos costos o tarifas, las obligaciones y derechos de los consumidores financieros, y los mecanismos establecidos por la normatividad vigente para la protección de sus derechos”, siendo responsabilidad del representante legal de la entidad realizar este tipo de campañas educativas dirigidas a los consumidores financieros (numeral 5.4.2.).

De igual manera, la Superintendencia Financiera obligó a las entidades vigiladas a impartir dichos conocimientos financieros con las siguientes características:

- Ser de fácil entendimiento para los consumidores financieros.
- Ser independiente y adicional a la publicidad propia de la entidad.
- Contribuir al conocimiento y prevención de los riesgos que se deriven de la utilización de productos y servicios.
- Familiarizar al consumidor financiero con el uso de la tecnología en forma segura.

En este punto cabe resaltar que dicha labor de educación o alfabetización financiera puede ser asumida directamente por las entidades o a través de asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, los organismos de auto regulación o cualquiera de las entidades que trata la Ley 1328.

Por otra parte, el Decreto número 2241 de 2010 y la Circular Externa antes anotada, establecen la forma en la cual se impartirá la educación financiera a los usuarios del Sistema General de Pensiones, toda vez que contempla como fundamental que las administradoras del Sistema General de Pensiones eduquen al consumidor financiero, en particular las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, teniendo en cuenta la implementación del nuevo esquema de “multifondos”. Para tal efecto, el Decreto ordenó que las administradoras organizaran campañas o escuelas

de información, mediante las cuales se realizaran capacitaciones de los consumidores financieros, ya sea directamente o través de asociaciones gremiales, de consumidores o de organismos autor reguladores que celebren acuerdos con instituciones universitarias acreditadas y tengan por objeto la estructuración y desarrollo de programas educativos de formación, de corta duración y bajo costo, en modalidad presencial o virtual.

Asimismo, la Ley 1450 de 2011 “por la cual se expide el Plan nacional de Desarrollo 2010-2014” en lo referente al programa de educación en economía y finanzas establece en su artículo 145 que “El Ministerio de Educación Nacional incluirá en el diseño de programas para el desarrollo de competencias básicas, la educación económica y financiera, de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994”.

En las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, específicamente en el eje de crecimiento y competitividad, se propone la implementación de estrategias dirigidas a: “(1) garantizar la permanencia de oferta financiera formal en aquellos lugares donde se ha logrado ampliar la cobertura; (2) apoyar el acceso al sistema financiero por parte de la población actualmente no bancarizada; (3) profundizar el uso de servicios financieros con la diversificación de productos financieros adecuados para la atención de diferentes segmentos poblacionales; e (4) implementar acciones que garanticen educación económica y financiera de calidad para toda la población”⁴. Esto siguiendo lineamientos estratégicos como garantizar la cobertura del sistema financiero, ampliar el acceso y el uso de servicios financieros formales y la educación económica y financiera.

A razón de lo anterior, dentro de las bases del PND 2010-2014, taxativamente se establece que el Gobierno y el Banco de la República con la participación del sector privado, crearán una estrategia nacional dirigida a brindar educación económica y financiera de calidad a la población colombiana de los diferentes estratos socioeconómicos y niveles de bancarización, buscando principalmente:

“1. Desarrollar competencias para mejorar el comportamiento financiero de los hogares a lo largo de su ciclo de vida.

2. Potenciar los esfuerzos para el acceso a servicios financieros y el desarrollo del mercado de capitales con mayor movilización de ahorro y crédito hacia actividades productivas.

3. Educar sobre oportunidades de inversión.

4. Brindar educación que permita a los hogares tomar decisiones sobre la elección del esquema de ahorro de pensiones y cesantías de cara al nuevo sistema de multifondos.

5. Desarrollar programas de educación financiera para receptores de remesas con el fin de promover el direccionamiento de los recursos hacia fines productivos, y

⁴ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Capítulo 3 eje de crecimiento y competitividad, página 134.

6. Desarrollar el artículo 31 de la Ley 115 de 1994 que postula como obligatorio y fundamental la enseñanza de ciencias económicas para el logro de los objetivos de la educación media académica, y el artículo 2° numeral f) de la Ley 1328 de 2009 que establece la necesidad de procurar una educación adecuada de los consumidores financieros dentro del régimen creado para su protección⁵.

Así, el programa para desarrollar dicha estrategia nacional de educación financiera, según lo establecido en las bases del Plan, deberá:

“• Coordinar y articular iniciativas en materia de educación económica y financiera, optimizando los recursos invertidos y promoviendo la adopción de las mejores prácticas.

• Desarrollar programas y establecer lineamientos pedagógicos, objetivos, principios, contenidos y metodologías para garantizar la calidad de las ofertas educativas.

• Definir los criterios de acreditación e identificar la entidad encargada de acreditar programas y campañas de educación económica y financiera no formal.

• Medir y evaluar los resultados de los diferentes programas de educación económica y financiera, proponiendo los ajustes necesarios para su optimización.

• Crear un sistema de información que permita hacer un diagnóstico y seguimiento de la situación de educación financiera de la población colombiana utilizando indicadores que sean comparables internacionalmente.

• Establecer directrices, en coordinación con el Ministerio de Educación, que ayuden a las instituciones educativas formales a la incorporación de contenidos de educación económica y financiera en sus currículos educativos⁶.

En consonancia con lo anterior y siguiendo lo preceptuado en el artículo 145 de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio de Educación Nacional en el marco del programa de desarrollo de competencias básicas y el proceso de implementación de la estrategia de educación económica y financiera, firmó un convenio de asociación con Asobancaria buscando ofrecer a los diferentes actores del sistema educativo, habilidades, conocimientos y criterios básicos para la toma de decisiones responsables consigo mismos y su sociedad.

Para los fines que ocupan a la presente iniciativa legislativa, es fundamental tener en cuenta la Ley 1480 de 2011 *por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*, lo anterior, debido a que la misma estableció la Red Nacional de Protección al Consumidor con las funciones de “difundir y apoyar el cumplimiento de los derechos de los consumidores en todas las regiones del país, recibir y dar traslado a la autoridad competente de todas las reclamaciones administra-

tivas que en materia de protección al consumidor se presenten y brindar apoyo y asesoría a las alcaldías municipales para el cumplimiento adecuado de las funciones a ellos otorgadas por esta ley⁷.”

La Ley 1480 de 2011, tiene como objetivos principales proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores. Igualmente establece la obligación de ofrecer la garantía a los mismos sobre todos los bienes y servicios que se comercialicen en el país, y velar por la dignidad de todos los consumidores y sus intereses económicos, con un acceso pleno a la información disponible, que les permita realizar elecciones de consumo libres y bien fundamentadas.

Ciertamente, una vez analizadas las normas precedentes se infiere que el avance en la promoción de la educación financiera en Colombia y el ingreso de más ciudadanos al sistema financiero presenta perspectivas alentadoras, pero tal y como lo ha señalado la misma Superintendencia Financiera, es una materia en evolución que implica que deben desarrollarse nuevas herramientas y profundizar mucho más allá en la implementación de una política conjunta, que abarque todos los sectores de la sociedad, con el fin de hacer que la educación financiera llegue a más personas y dirija a los colombianos a tomar decisiones financieras cada vez más informadas, reduciendo los indicadores de pobreza y aumentando la inversión.

En Colombia la educación financiera ha tenido un desarrollo que comparado con el de otros países es reciente y ha presentado una evolución asimétrica, toda vez que abarca exclusivamente a los consumidores financieros como objetivo principal de la misma. Por ello la importancia de esta iniciativa legislativa, en el sentido que es necesario evolucionar para ajustarse a las necesidades presentes y futuras tanto de los consumidores financieros actuales, como de quienes no hacen uso de los servicios financieros y de las nuevas generaciones que se enfrentarán a un mercado financiero cada vez más complejo por el lado de la oferta de servicios de este tipo y las decisiones financieras que pueden afectar su futuro.

Es de importancia para la Nación que se adopte una norma en la cual se promocióne la divulgación de la educación financiera y el acceso a los diferentes servicios financieros, dirigidos no solamente a quienes se constituyen en consumidores financieros, sino a todos los habitantes del territorio nacional. La educación financiera además de abarcar asuntos relacionados con los servicios de las entidades supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, debe extenderse a otro tipo de usuarios o consumidores tales como los de productos y servicios del sector real o solidario, que requieran la aplicación de conocimientos financieros.

C. Marco Constitucional

El Estado colombiano, según el artículo primero de la Constitución Política, se define como un Estado Social de Derecho, fundado entre otros, en la prevalencia del interés general y con fines esen-

5 Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Capítulo 3 eje de crecimiento y competitividad, página 141.

6 Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Capítulo 3 eje de crecimiento y competitividad, página 1.

7 Ley 1480 de 2011, *por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*.

ciales como los señalados de la siguiente manera en el artículo 2° de la citada Norma de Normas:

- Servir a la comunidad.
- Promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.
- Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
- La vigencia de un orden justo.

Así mismo menciona el artículo 1° de la Constitución que: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

En consecuencia, la naturaleza social del Estado de Derecho Colombiano supone un papel activo de las autoridades, los ciudadanos y las organizaciones que estos instituyen, con el compromiso permanente de la promoción y desarrollo de la justicia social y la prosperidad general, que como es lógico, debe comprender a todas las personas que habitan el territorio nacional, independientemente de su naturaleza.

Por lo anterior, se considera que la norma que regule la Educación Financiera, debe estar dirigida a todos los sectores de la población con fundamento en los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución Política, en cuanto a que la educación y la formación integral es un derecho para los niños y los adolescentes.

Si se habla de educación financiera dentro de nuestro Orden Constitucional, es necesario remitirse al artículo 67 de la Constitución Política de 1991, el cual eleva la educación a un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social y busca el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura, por lo que resulta evidente que la formación en los aspectos básicos de la vida financiera y el acceso de las personas a los servicios financieros se encuentran previstos en dicha disposición.

Como quiera que la dirección general de la Economía está a cargo del Estado, el mismo puede intervenir en los productos y servicios públicos y privados ofrecidos en Colombia, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo (artículo 334). Por ello es importante que para generar un crecimiento económico sostenible y una mejor calidad de vida, las personas tomen decisiones financieras más informadas y acertadas.

Por último, la Carta Política en su artículo 335 menciona que las actividades financiera, bursátil, aseguradora y las relacionadas con el aprovechamiento de los recursos de captación, deben tener autorización legal y la intervención del Gobierno en este tipo de actividades será regulada por la ley, conforme al artículo 150 Superior.

En conclusión, existe el fundamento constitucional que justifica la creación de la Ley propuesta, ya

que la prosperidad general como fin del Estado, lleva implícitas acciones y elementos facilitadores como la educación, y en especial la de carácter económico y financiero, que en últimas contribuye a que se disminuyan los índices de pobreza, se aumente el crecimiento económico y se incremente la inversión.

En Colombia, este proyecto es un esfuerzo más en la búsqueda de un orden justo y un crecimiento económico sostenible, que pretende complementar la Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera, con el fin de constituirse en una pieza más de la estructura de protección al consumidor y configurar un gran plan de alfabetización financiera y del consumidor, requiriendo para ello la participación de todos los sectores de la sociedad.

3. Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera en Colombia

En el país se han venido extendiendo esfuerzos por parte del Gobierno Nacional y de diversas instituciones para elaborar una estrategia nacional de educación económica y financiera que contribuya a generar mayores niveles de desarrollo en Colombia. Siendo consistentes con lo anterior, se ha trazado una Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera la cual se encuentra incluida en el Plan de Desarrollo 2010-2014 (artículo 145) con la cual se pretende que el Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley 115 de 1994 realice un diseño de programas de educación financiera, todo ello como producto del estudio realizado por el comité integrado por FOGAFÍN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, EL AUTO REGULADOR DEL MERCADO DE VALORES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FOGACOOOP, los cuales trazaron unos lineamientos básicos en cuanto a la implementación de la Educación Económica y Financiera y su presupuesto a cuatro años.

No obstante lo anterior, la educación financiera debe erigirse en un proyecto a largo plazo no condicionado a los planes y proyectos de la actual administración, siendo necesario que esta iniciativa se constituya en una ley de la República a fin de garantizar su estabilidad en el tiempo y así mismo servir de columna vertebral ante este gran proyecto de país.

4. Importancia de la Educación Económica, financiera y del consumidor, y la cultura del ahorro en Colombia

Es evidente que una de las principales causas de la crisis financiera internacional de 2008, que sumió al mundo en una depresión de proporciones nunca antes vistas, fue el desconocimiento de temas básicos de la economía y finanzas, y por tal motivo a falta de dichos conocimientos, las personas no tomaron decisiones financieras responsables, conscientes y competentes tal y como lo ha señalado el Banco de la República.

En este sentido, que la educación económica, financiera del consumidor y la cultura del ahorro llegue a todos los sectores de la población colombiana, beneficia a los individuos en cada una de las etapas de su vida sin importar su nivel de ingre-

sos. Lo anterior en el sentido que a los niños les ayuda a entender el valor del dinero y el ahorro, a los jóvenes les proporciona elementos valiosos para vivir el futuro bajo condiciones de certeza financiera, de forma consciente frente a su situación económica. Finalmente a los adultos les permite planificar decisiones básicas como la compra de vivienda, la financiación de los créditos adquiridos, la inversión de dinero o el ahorro del mismo.

Al tener en cuenta lo anterior, es posible afirmar que la educación en estas áreas coadyuva a que los individuos y sus familias ajusten sus decisiones de consumo de productos financieros, inversión y ahorro a sus necesidades, expectativas y perfil de riesgo, lo cual genera confianza y estabilidad en el sistema financiero, pero a su vez promueve la competencia en este mercado y el desarrollo de nuevos productos y servicios financieros de mayor calidad.

La complejidad de los nuevos productos y la competencia entre entidades bancarias obliga a los diferentes consumidores a responsabilizarse frente a su presente y futuro financieros, en la toma de decisiones y en la gestión de los riesgos asociados a estas.

Por consiguiente, la educación económica, financiera y del consumidor también fomenta la cultura del ahorro, incrementando de igual forma la liquidez de los mercados de capitales, lo cual se constituye en un aspecto clave tanto para la promoción del crecimiento y el empleo en el país, como para la consecución de niveles más altos de bienestar para toda la población colombiana.

De modo que la educación económica, financiera del consumidor y la cultura del ahorro tiene especial relevancia por las siguientes razones:

1. Contribuye a suavizar el funcionamiento de los mercados financieros, dado que consumidores más informados toman mejores decisiones financieras a lo largo de su vida, lo cual favorece a la estabilidad y el desarrollo del sistema financiero reduciendo la probabilidad de ocurrencia de crisis.

2. Favorece una política económica sostenible al empoderar a las personas en temas de economía y finanzas, quienes tendrán una mejor capacidad para comprender los productos financieros y tomar una posición adecuada frente a las políticas económicas y sociales adoptadas por sus gobernantes.

3. Contribuye a la educación en general como un bien público, lo cual favorece el desarrollo del capital humano, generando efectos positivos sobre el crecimiento económico y el bienestar de la sociedad.

4. Asegura que el consumidor financiero cuente con elementos suficientes para proteger sus derechos y exigir el cumplimiento de los deberes de las entidades financieras.

5. Promueve la autorregulación del sistema financiero, debido al control ejercido por consumidores financieros más informados y educados.

6. Reduce el riesgo de endeudamiento excesivo, lo que contribuye a tener carteras con mejor calificación.

7. Promueve el ahorro y por lo tanto se moderan los niveles de inflación.

8. Fomenta la inversión en actividades productivas, la adquisición de activos productivos y en general aumenta la inversión.

9. Desacelera el uso de servicios financieros informales (ahorro bajo el colchón, ahorro en activos improductivos, solicitud de crédito a prestamistas), con frecuencia desventajosos y a costos elevados.

10. La educación financiera contribuye a mejorar las condiciones de vida de las personas, ya que proporciona herramientas útiles para la toma de decisiones relativas a la planeación del futuro y a la administración de los recursos con información pertinente y clara que da lugar a un mayor y mejor uso de los productos y servicios financieros.

Desde lo propuesto por este proyecto de ley, se debe destacar la importancia de la educación económica como componente fundamental en el marco de las diferentes decisiones o inversiones que generan consecuencias de carácter macroeconómico y financiero, que finalmente pueden repercutir en la calidad de vida de los colombianos.

De igual forma, al haber sido aprobado el ESTATUTO DEL CONSUMIDOR, que contiene un avance significativo en temas de protección al consumidor, es necesario complementar las herramientas que se proveen en el mismo, con la obligatoriedad de la enseñanza y difusión de dichas herramientas, derechos, deberes y todo lo relacionado con el consumo.

Así, el presente proyecto propone abarcar de manera responsable la tarea de alfabetizar a la población desde edades tempranas y a todos aquellos consumidores potenciales o actuales, para que en un contexto de mercado mucho más pluralizado y globalizado, puedan tomar decisiones acertadas y manejar sus finanzas de tal manera que conjuntamente con los esfuerzos del Estado y la sociedad en general se puedan alcanzar las metas de desarrollo y de progreso social que tanto se necesitan en el país.

5. TEXTO PROYECTO DE LEY

por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor, y la cultura del ahorro en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

**Fines, definiciones, principios
y ámbito de aplicación**

Artículo 1°. *Finalidad de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.* La presente ley define algunos de los parámetros para la promoción de la educación económica, financiera del consumidor y la cultura del ahorro en Colombia, complementando al programa de desarrollo de

competencias básicas del Ministerio de Educación y a la Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera (EEF) formulada dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, e incluye los destinatarios, prestadores y principios que la permiten configurar y reglamentar, teniendo como fines principales los siguientes:

1. Dar cumplimiento al artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, en lo atinente a la Educación como Derecho Fundamental que busca el acceso al conocimiento y la consecuente responsabilidad del Estado, la Familia y la Sociedad por su promoción.

2. Contribuir a la estabilidad y desarrollo de los mercados en general, formando verdaderos consumidores que puedan tomar mejores decisiones financieras.

3. Formar a todos los ciudadanos en temas de economía y finanzas con el fin que tengan capacidad de comprender, participar y tomar una posición frente a las políticas económicas y sociales adoptadas, conforme al artículo 2° de la Constitución Política de Colombia.

4. Lograr mediante la formación de una población instruida en temas económicos, financieros y del consumidor, un crecimiento económico sostenible, el bienestar de la Sociedad, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y la promoción de la prosperidad general.

5. Dotar al consumidor de conocimientos suficientes para proteger sus derechos y exigir el cumplimiento de los deberes de las entidades que les presten servicios o les provean productos, haciendo uso de las herramientas que el mismo Ordenamiento Jurídico les provee.

6. Promover una educación financiera integral que además de brindar conocimientos, incluya: la formación en valores y en una ética de los comportamientos financieros; el desarrollo de creencias expansivas hacia el dinero, la riqueza y el emprendimiento; la formación en una cultura de prosperidad y en comportamientos financieros adecuados.

7. Promover la autorregulación del Sistema Financiero y dotar a los consumidores en general de herramientas de protección adicionales.

8. Reducir las situaciones de insolvencia y endeudamiento excesivo del público en general.

9. Promover las decisiones informadas, conscientes y planificadas, en torno a las finanzas personales, fomentando el ahorro, el correcto manejo del crédito y del dinero, así como el aumento en la inversión, la cultura del seguro y la protección para la vejez.

10. Desacelerar el uso de servicios financieros informales, mediante la toma de decisiones responsables y el aumento en el uso de servicios formales y regulados.

11. Generar desde la niñez y la juventud, bases de educación económica y financiera que se traduzcan en resultados de impacto en la adultez con acciones y decisiones acertadas en la vida económicamente activa.

12. Ser complemento de las acciones de micro empresarismo y proyectos productivos a poblaciones vulnerables o con necesidad de desarrollo micro empresarial.

13. Incrementar la Cultura Financiera en Colombia, entendiéndose por cultura financiera, el conjunto coherente de percepciones, ideas, creencias, actitudes, valores, conocimientos y patrones de comportamiento compartidos por los miembros de una comunidad, en relación con el manejo de sus finanzas personales o familiares.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se consagran las siguientes definiciones:

Ahorro. Suma fija determinada por el ingreso, con una frecuencia definida (semanal, quincenal o mensual), que una vez transcurrido un periodo determinado permitirá alcanzar objetivos previamente establecidos.

Alfabetización Informativa. Adiestramiento en el correcto uso y evaluación de la información pertinente al destinatario de la presente ley.

Alfabetización Jurídica. Instrucción en normatividad y herramientas jurídicas que permiten la protección, defensa y garantía de los derechos de los consumidores.

Alfabetización Numérica. Enseñanza del uso de matemáticas para resolver problemas elementales de finanzas.

Competencia. Capacidad de articular y aplicar el conocimiento adquirido en la toma de decisiones financieras de la vida diaria.

Comportamiento. Aplicación de los conocimientos, competencias y valores en las decisiones económicas que día a día toman los ciudadanos para cuidar financieramente de sí mismos y sus familias.

Comportamientos económicos: Acciones que lleva a cabo una persona tanto para generar dinero como para administrarlo.

Conocimiento. Comprensión y actualización de temas económicos y financieros generales que favorecen la toma de decisiones eficientes.

Consumidor. Persona o conjunto de personas que satisface sus necesidades mediante el uso de los bienes y servicios generados en un proceso productivo.

Consumidor Financiero. Cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces.

Creencias: Lo que una persona piensa y siente sobre cualquier cosa en la vida. En este caso específico, lo que piensa y siente hacia el dinero, la riqueza, la pobreza, el trabajo, los emprendedores y los empresarios.

Cultura de Ahorro. Conciencia que se genera en la sociedad sobre el adecuado manejo de sus ingresos, destinando una parte de los mismos al ahorro y guardando una cantidad de dinero específica para gastos futuros.

Cultura de Pobreza: Vivencia de un sentimiento duradero y profundo de escasez que genera angustia, temor e inseguridad.

Cultura de Prosperidad: Conjunto de valores, actitudes sociales, costumbres, creencias, entendimientos y maneras de pensar, que se encuentran orientados a mejorar de manera continua la calidad de vida de las personas.

Cultura del Seguro. Conciencia que se genera en la sociedad sobre la importancia de la protección que busca promover la adopción de medidas adecuadas para cubrir riesgos personales como la enfermedad, la muerte o el desempleo, y patrimoniales como resultado de eventos como inundación o terremotos, entre otros.

Destinatarios. Personas que siendo consumidores o no, se encuentran dentro del marco de la presente ley, como receptoras de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Educación del Consumidor. Metodología empleada para dotar a los consumidores de elementos cognitivos, afectivos y comportamentales en relación con la noción de consumidor, sus derechos, los mecanismos de protección, promoción y garantía de los mismos, el acceso a la información adecuada; la libertad de constituir grupos u otras organizaciones de consumidores así como cualquier otro tipo de conceptos que permitan que el destinatario adquiera la motivación, destrezas y conocimientos necesarios, para realizar una actividad bien informada como consumidor de bienes y servicios.

Educación Económica y Financiera. Proceso a través del cual los individuos desarrollan las actitudes, valores, conocimientos, competencias y comportamientos económicos necesarios para la toma de decisiones financieras responsables, que requieren la aplicación de conceptos financieros básicos y el entendimiento de los efectos que los cambios en los principales indicadores macroeconómicos generan en su propio nivel de bienestar.

Instituciones Prestadoras del Servicios de Educación Económica, Financiera y del Consumidor. Aquellas instituciones que por efectos de la presente ley, se encuentran obligadas a brindar a un grupo poblacional específico, la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Principales Indicadores Macroeconómicos. Hace referencia a conceptos como inflación, tasas de interés y Producto Interno Bruto (PIB), así como al manejo de los temas fiscales, en particular los relacionados con impuestos, los cuales tienen efectos directos y claros sobre las finanzas personales y familiares.

Valores. Permiten tomar conciencia de las responsabilidades y las consecuencias sociales y económicas de las acciones propias y de terceros dentro del marco legal, en desarrollo de la capacidad de los ciudadanos para participar activa y conscientemente en procesos democráticos.

Artículo 3°. *Principios.* Son principios rectores de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, las siguientes:

Calidad. El Estado y todos aquellos obligados a impartir la educación a que se refiere esta norma, se encuentran obligados a impartirla bajo los mis-

mos estándares de calidad con los que se presta el servicio educativo de educación formal.

Efectividad. El Estado deberá proveer directamente o a través de las instituciones prestadoras del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, las herramientas técnicas, financieras y físicas que se requieran para el cumplimiento de la presente ley.

Gratuidad. La Educación Económica, Financiera y del Consumidor, será gratuita e incluida en los programas académicos y proporcionada por las Instituciones o personas obligadas a ello, en los términos de la presente ley o de las normas que la reglamenten.

Homogeneidad. El material educativo y la educación que sea impartida por las Instituciones prestadoras del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor serán homogéneos, con lo que todos los destinatarios tendrán acceso a la misma información.

Integralidad. La Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberá ser impartida a sus destinatarios de manera integral, con lo que no solamente se deberá limitar a los aspectos mínimos relacionados en esta ley, o la reglamentación que para tales efectos realice el Gobierno Nacional, sino que adicionalmente, la misma deberá transmitirse de acuerdo al entorno social y cultural de cada región o lugar y estar en armonía con el tipo de educación que se imparte de manera simultánea a la establecida en la presente ley.

Participación. En el desarrollo de la presente ley, serán parte integrante de la adecuación del sistema de Educación Económica, Financiera y del Consumidor: el Estado, la sociedad, las agremiaciones, las asociaciones, la empresa privada, los establecimientos educativos y las ligas de consumidores, quienes velarán porque los fines y objetivos de la misma se cumplan. De igual forma se dispondrá que conforme a las disposiciones contenidas en esta norma, la Estrategia Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor sea coordinada por un órgano colegiado al cual pertenezcan las instituciones, agremiaciones y asociaciones que representen tanto a los destinatarios de la norma, como a los prestadores del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Proporcionalidad. La Educación Económica, Financiera y del Consumidor se impartirá conforme con los niveles de escolaridad de los destinatarios, y atendiendo las características propias de cada uno de estos, con el fin que la adquisición de los conocimientos y competencias sea gradual y proporcionada a cada destinatario.

Protección. El Estado y todos aquellos destinatarios de la presente ley, estarán obligados a propender por la protección de los derechos de los consumidores.

Publicidad. La información sobre Educación Económica, Financiera y del Consumidor que las entidades o personas obligadas por la presente ley le suministren a la población, deberá ser de acceso público. Por tanto, el Estado deberá garantizar el acceso

a la misma a través de medios idóneos de comunicación conforme a lo estipulado en la presente norma.

Universalidad. La Educación Económica, Financiera y del Consumidor, será obligatoria y deberá ser impartida en todos los sectores de la población dentro del Territorio Colombiano, sin distinguir edad, sexo, raza, condición social, económica o cualquier otro tipo de cualidad o característica, salvo lo dispuesto por esta ley respecto a la proporcionalidad y edad mínima.

Artículo 4°. **Ámbito de aplicación.** La presente ley tendrá aplicación en todo el Territorio Nacional, siendo sus destinatarios todos los habitantes, sean o no consumidores.

Las disposiciones consagradas en la presente ley son de orden público, por lo tanto no producen ningún efecto los acuerdos entre las partes que impliquen la exoneración de responsabilidad por su inobservancia.

Artículo 5°. *Derecho a la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.* Todos los habitantes del Territorio Nacional tendrán derecho a recibir por los medios que la presente ley establezca, así como las normas que la adicione modifiquen o reglamenten, una adecuada Educación Económica, Financiera y del Consumidor por parte del Estado y de las instituciones y personas señaladas en esta ley como prestadores del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Artículo 6°. *Obligatoriedad de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.* La Educación Económica, Financiera y del Consumidor será obligatoria para sus destinatarios, por tal motivo las entidades o personas que esta ley o el Gobierno Nacional definan como Instituciones prestadoras del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberán adecuar sus programas académicos con el fin que se ajusten a lo previsto en esta norma.

CAPÍTULO II

De la gratuidad y características del servicio de educación económica, financiera y del consumidor

Artículo 7°. *Gratuidad de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.* La Educación Económica, Financiera y del Consumidor, será completamente gratuita; por lo anterior, no se podrán incluir dentro de los costos financieros finales o los valores del producto o servicio rubro alguno que refleje el cobro de dicho servicio.

De igual forma, las Instituciones encargadas de prestar el servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor deberán modificar su pensum, estructura y demás elementos con el fin que se adecúen a lo ordenado en la presente ley.

Artículo 8°. *Prestadores del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.* Para efectos de la presente ley, la divulgación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor estará a cargo de las Instituciones Prestadoras del Servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Son Instituciones Prestadoras del Servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor las siguientes:

1. Los establecimientos educativos que presten el servicio público de educación en los niveles, preescolar, básica y medio, conforme a la Ley 115 de 1994, y las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o deroguen.

2. Los establecimientos educativos que presten servicio de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

3. Los establecimientos educativos que presten el servicio de Educación Superior.

4. Los Establecimientos Educativos que presten el servicio público de educación dirigido a poblaciones, de acuerdo con el Título III de la Ley 115 de 1994, y las normas que lo reglamenten, adicionen, modifiquen o deroguen.

5. El Ministerio de Educación Nacional.

6. La Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, así como las instituciones vigiladas por esta, las cuales, bajo los parámetros señalados por la presente ley.

7. La Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces, así como las personas de cualquier naturaleza vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.

8. La Superintendencia de Economía Solidaria, o quien haga sus veces, y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.

9. La Superintendencia de Sociedades, o quien haga sus veces y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.

10. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o quien haga sus veces, y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.

11. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o quien haga sus veces y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.

12. La Superintendencia de Puertos y Transporte, o quien haga sus veces y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.

13. La Superintendencia Nacional de Salud, o quien haga sus veces y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.

14. La Superintendencia del Subsidio Familiar, o quien haga sus veces y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.

15. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios y las Superintendencias mencionadas en los numerales anteriores.

16. El Banco de la República.

17. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín.

18. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas Fogacoop.

19. El Fondo Nacional del Ahorro

20. La Asociación Bancaria

21. Las personas o entidades que defina el Gobierno Nacional como tales.

Artículo 9°. *Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor*: Para la implementación, promoción y divulgación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, se constituirá a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor que será conformado por los siguientes integrantes:

1. Un Representante del Banco de la República.

2. Un Representante, de las Asociaciones o Ligas de Consumidores.

3. Un Representante de una de las agremiaciones del sistema financiero y asegurador, la cual será definida por dichas asociaciones por el periodo de tiempo que estas estimen.

4. Un Representante del Ministerio de Educación Nacional.

5. Un Representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

6. Un Representante del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín.

7. Un Representante de la Superintendencia de Industria y Comercio.

8. Un Representante de la Superintendencia de Economía Solidaria.

9. Un Representante de la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Un representante de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

11. Un Representante del Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación, Colciencias.

12. Un Representante del Fondo Nacional del Ahorro.

13. Un Representante de los padres y un representante de los maestros de las entidades educativas.

14. Un Representante del Sector Cooperativo.

15. Un Representante de la Banca de segundo piso.

16. Un Representante de los Colegios y Universidades.

17. Un Representante del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Artículo 10. *Funciones del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor*: El Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de órgano consultor para el diseño e implementación individual de la Estrategia Nacional para implementación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

2. Diseñar la Estrategia Nacional para la implementación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

3. Realizar recomendaciones, sugerencias, y observaciones a los documentos y material educativo que se utilice para la implementación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

4. Rendir un informe anual sobre los avances obtenidos a partir de la implementación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

5. Las demás que el Gobierno Nacional le otorgue en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. *Dirección, Funcionamiento y Presupuesto del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor*: El Gobierno Nacional, reglamentará lo atinente al funcionamiento, conformación, elección de miembros, funciones, presupuesto y demás elementos del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor no tendrá personería ni presupuestos propios.

2. Las decisiones se tomarán de manera colegiada.

3. Los integrantes del Consejo salvo aquellos que representen a personas jurídicas de carácter privado, asociativo o gremial, deberán ser servidores públicos con funciones diseñadas para la promoción de la Educación Económica Financiera y del Consumidor.

El Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor podrá comisionar o delegar sus funciones a miembros especializados, con el fin que estos completen las tareas, pero en ninguna medida las decisiones que impliquen la aprobación de planes de estudios, o materiales deberán ser tomadas sin la presencia de la mayoría de los integrantes del Consejo.

Artículo 12. *Adición de la planta de cargos*: Todas las entidades que realicen actividades de supervisión y control, deberán contar con una dependencia del más alto nivel que se ocupe tanto de la debida supervisión, control y vigilancia a la actividad de promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor por parte de los prestadores de servicios de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, como de las sanciones por la inobservancia de las disposiciones contenidas en esta ley.

Las entidades de naturaleza pública que hacen parte del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberán proveer en cada una de sus plantas de cargos, personal que tenga funciones relativas a la promoción, investigación y divulgación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Dentro de las Superintendencias que con motivo de la presente ley sean considerados estable-

cimientos de Educación Económica, Financiera y del Consumidor deberá proveerse de un procedimiento administrativo interno que contemple la doble instancia mediante el cual los consumidores puedan realizar sus quejas y reclamos y se realice la debida protección al consumidor frente a las violaciones que de sus derechos se realicen por las entidades vigiladas.

TÍTULO II

DE LA FORMACIÓN EN ECONOMÍA, FINANZAS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

CAPÍTULO I

De la difusión de la educación económica, financiera del consumidor y la cultura del ahorro en la educación formal

Artículo 13. *Disposiciones Generales para la Educación Preescolar, Básica y Media.* En la divulgación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor en todos los niveles comprendidos en esta ley, el Ministerio de Educación Nacional, con la Participación del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberá diseñar para cada nivel de escolaridad y público objetivo, los contenidos del currículo y las guías que contengan la información necesaria para enseñanza de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, con base en lo dispuesto por la Ley 115 de 1994 y el artículo 145 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 14. *Educación Económica, financiera del consumidor y la cultura del ahorro en el nivel Preescolar.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, propondrá una metodología de educación que fomente la implementación de esquemas educativos tendientes a la promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor desde el nivel preescolar, con el fin que los destinatarios puedan adquirir competencias y conocimientos que les permitan iniciarse tempranamente en creencias, valores, comportamientos propios de la cultura de prosperidad y conceptos tales como el crédito, el ahorro, el dinero, el trabajo y la formación en mecanismos de prevención y protección frente a los riesgos, particularmente en seguros y previsión para la vejez entre otros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 y el artículo 145 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 15. *Educación Económica, financiera del consumidor y la cultura del ahorro en el nivel Básico.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, propondrá los contenidos del currículo y una metodología de educación que fomente la implementación de esquemas educativos tendientes a la promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor desde el nivel Básico, con el fin que los destinatarios puedan adquirir competencias y conocimientos que les permitan complementar la educación obtenida en el nivel preescolar y deberá ajustarse a los principios consagrados en la presente ley así como al pensum académico, conforme a las sugerencias del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consu-

midor y a lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 y el artículo 145 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 16. *Educación Económica, financiera del consumidor y la cultura del ahorro en el Nivel Medio.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, propondrá una metodología que fomente la implementación de esquemas educativos tendientes a la promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, con el fin que los destinatarios puedan adquirir competencias y conocimientos que le permitan complementar la educación obtenida en el nivel básico y deberá ajustarse a los principios consagrados en la presente Ley así como al pensum académico, conforme a las sugerencias del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor y a lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 y el artículo 145 de la Ley 1450 de 2011.

La Educación Económica, Financiera del consumidor y la cultura del ahorro en el nivel de escolaridad medio, deberá comprender como mínimo aspectos relacionados con creencias, valores, cultura de prosperidad, comportamientos económicos para ganar y administrar el dinero y conceptos de economía y finanzas relacionados con el dinero, el ahorro, el uso adecuado del dinero; los derechos como consumidor, las herramientas de protección de los derechos del consumidor financiero, los productos y servicios financieros, los derechos del consumidor no financiero y en fin todas aquellos conceptos y prácticas que a criterio del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor sean necesarios.

CAPÍTULO II

De la difusión de la educación económica, financiera y del consumidor en instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano

Artículo 17. *Obligatoriedad.* Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, que desarrollen sus servicios en el territorio colombiano, deberán incluir dentro de su programa académico de manera obligatoria al menos un módulo correspondiente a la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, que de manera general se encuentre conforme con las directrices del Ministerio de Educación Nacional y las disposiciones de la presente norma.

TÍTULO III

DE LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN ECONÓMICA, FINANCIERA Y DEL CONSUMIDOR, Y LA CULTURA DEL AHORRO POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL, LAS SUPERINTENDENCIAS Y LAS DEMÁS ENTIDADES E INSTITUCIONES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN ECONÓMICA, FINANCIERA Y DEL CONSUMIDOR

CAPÍTULO I

De la educación económica, financiera y del consumidor, y la cultura del ahorro en las Superintendencias

Artículo 18. *Funciones de Supervisión de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.* La

actividad de supervisión y control de las actividades de promoción, y divulgación de la Educación Económica, financiera del consumidor y la cultura del ahorro estará a cargo de los órganos de inspección, vigilancia y control de la actividad que desarrolla cada institución obligada a prestar el servicio educativo mencionado en esta ley y en su defecto por la entidad de naturaleza pública a la cual se encuentre adscrita.

Artículo 19. *Educación en las Superintendencias.* Las Superintendencias enunciadas como Instituciones Prestadoras del Servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor en la presente ley, deberán conforme a las recomendaciones en cuanto a metodología que para tal efecto realice el Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, diseñar un esquema de divulgación y promoción que será desarrollado por estas y por sus vigiladas.

La metodología y el material diseñado por las Superintendencias para estos efectos, deberán ser especializados en las actividades de sus supervisadas, y así mismo de fácil entendimiento para los destinatarios, quienes deberán tener a disposición herramientas audiovisuales, electrónicas, impresas y todas las necesarias para que la difusión llegue a todos los destinatarios.

Artículo 20. *Homogeneidad en el material y en la información.* Las Superintendencias a que se refiere la presente ley, expedirán las guías y material educativo, que deberá ser estandarizado para cada actividad que desarrollen sus vigiladas, las cuales previamente al momento de iniciar cualquier relación contractual deberán haber acreditado la entrega de la información o documentación exigida por la respectiva Superintendencia, la cual puede ser entregada por medio físico, electrónico o cualquier otro de fácil acceso por parte de los consumidores.

Artículo 21. *Financiación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.* Las Superintendencias, y los demás miembros del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor deberán destinar un porcentaje no menor al dos por ciento (2%) de su presupuesto para destinarlo a promocionar por los medios masivos de comunicación, los programas de Educación Económica, Financiera y del Consumidor que actualmente estén desarrollando.

En virtud de la necesidad de adecuar los preceptos contenidos en la presente norma, el Gobierno Nacional podrá diseñar estrategias que permitan el aumento de recursos para la promoción de la presente ley y la efectividad de la misma.

Artículo 22. *Creación de sitios web.* Para la implementación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, las Superintendencias deberán adecuar cada una de sus páginas web, para ofrecer a sus usuarios información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.

Cada superintendencia, deberá contar con un portal web que permita al usuario, acceder a la información de forma sencilla, adaptándose a todos

los sectores de la población; dicha información deberá ser presentada con elementos gráficos, iconos, signos y demás elementos que permitan la localización inmediata y simplificada de la información.

De igual forma, deberán hacer uso de herramientas de video, audio, presentaciones y demás herramientas que permitan a los usuarios o consumidores la comprensión de los conceptos o noticias que se emitan.

Estas disposiciones serán aplicables a las vigiladas por las Superintendencias que se enumeran en esta ley, bajo los parámetros que fijen el Gobierno Nacional o la Superintendencia respectiva.

Artículo 23. *Obligatoriedad para los integrantes del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.* Las disposiciones acerca de la obligatoriedad de informar mediante la Internet, contenidas en este capítulo serán extensibles a todos los miembros del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Artículo 24. *Integración de la información.* Para dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente Capítulo, las entidades que hacen parte del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera, y del Consumidor así como las demás Superintendencias, podrán construir un portal web único enlazable con cada una de las entidades integrantes, que contenga lo correspondiente a la Educación Económica, Financiera y del Consumidor tanto de forma general como especializada.

CAPÍTULO II

Divulgación de la educación económica, financiera del consumidor y la cultura del ahorro en las entidades vigiladas por las Superintendencias

Artículo 25. *Metodología de divulgación para las entidades vigiladas.* Las entidades o personas de cualquier naturaleza que se encuentren catalogadas como prestadoras del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberán, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, o en su defecto las directrices expedidas por la entidad de inspección, vigilancia y control, promocionar entre la población a la cual presten sus servicios o aspiren a prestarlos, la debida Educación Económica, Financiera y del Consumidor previa, durante y posteriormente a la iniciación de cualquier tipo de contrato que corresponda a un producto o servicio prestado como proveedor o productor conforme a la legislación que regule lo correspondiente al consumidor.

Artículo 26. *Distribución del material educativo por las vigiladas.* Atendiendo la responsabilidad social que acompaña las labores empresariales y los fines del Estado, el material impreso, audiovisual, electrónico o cualquier otro, que tenga relación con la Educación Económica, Financiera y del Consumidor serán sufragados por la persona, entidad o institución que deba difundirla entre los destinatarios.

Como consecuencia de lo señalado en el inciso anterior, las entidades de inspección, vigilancia y control desarrollarán o elaborarán el material que previa aprobación del Consejo Nacional de Educa-

ción Económica, Financiera y del Consumidor deberá ser distribuido por las entidades o personas supervisadas. Dicho material será dispuesto en las páginas web habilitadas a fin que pueda ser descargado por los vigilados y distribuido entre los destinatarios.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades a que hace referencia el presente artículo, así como aquellas que conforman el Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor podrán realizar campañas coordinadas, que impliquen divulgación de material impreso, audiovisual, o electrónico.

CAPÍTULO III

De la evaluación, seguimiento y control de la educación económica, financiera y del consumidor en el territorio colombiano

Artículo 27. *Medición de resultados.* Para la adopción de las recomendaciones o decisiones que el Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor realice en ejercicio de sus funciones, deberá evaluar la información que sus integrantes o cualquier otro tipo de institución le suministren, de modo que esté en capacidad de sustentar dichas recomendaciones o decisiones.

Artículo 28. *Información Estadística.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística deberá incluir dentro de la Gran Encuesta Integrada de Hogares, o cualquier otra que sirva para obtener la información básica sobre el bienestar de los ciudadanos colombianos en periodos inferiores a un año, un formulario de preguntas sobre el Nivel de Alfabetización en cuestiones Económicas, Financieras y del Consumidor, así como otras relativas al impacto o resultados del desarrollo de la presente ley.

El formulario de preguntas para cada encuesta deberá ser elaborado por el Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Artículo 29. *Estudios e Investigaciones.* Todos los integrantes del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, obrando en conjunto, podrán realizar estudios, consultorías, investigaciones o encuestas, orientados a la correcta aplicación de la presente norma.

De igual forma, podrán realizarse convenios con universidades, fundaciones, asociaciones o ligas de consumidores cuyo objeto específico y experiencia esté relacionada con la actividad de protección y representación de los consumidores.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO O DEFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN ECONÓMICA, FINANCIERA Y DEL CONSUMIDOR

Artículo 30. *De las sanciones relativas al incumplimiento.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que se genere por la inobservancia de las disposiciones previstas en la presente ley, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma, acarreará sanciones que van

desde multas sucesivas de 100 a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para las personas naturales y jurídicas que están bajo la inspección, vigilancia y control de las entidades que consagra el artículo 8° de la presente ley.

De igual forma por la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas o entidades infractoras podrán ser sujetos de suspensión o revocación de los permisos o licencias de funcionamiento, así como la prohibición para ejercer la actividad específica.

Artículo 31. *Inobservancia de las presentes disposiciones por servidor público.* Si quien desatendiere las disposiciones contenidas en la presente norma fuere servidor público, dicha omisión será constitutiva de falta disciplinaria grave.

Artículo 32. *Procedimiento sancionatorio.* Conforme a la reglamentación que para tales efectos expida del Gobierno Nacional, las sanciones que por incumplimiento de la presente norma se impongan, deberán cumplir el debido proceso el cual será adelantado ante el ente de control y supervisión de la entidad infractora o la entidad a la cual se encuentre adscrita la misma.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro del año siguiente a su publicación en el *Diario Oficial*, para lo cual contará con la colaboración del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, que deberá constituirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de la presente norma en el *Diario Oficial*.

Artículo 34. *Vigencia.* La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

6. Proposición

Por las razones expuestas me permito radicar formalmente ante la Presidencia de la Cámara de Representantes el proyecto de ley, *por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor; y la cultura del ahorro en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.*

Autor

Juan Carlos Martínez Gutiérrez,

Representante a la Cámara,

Departamento del Valle del Cauca.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 31 del mes de agosto del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 114, con su correspondiente exposición de motivos. Por el honorable Representante Juan Carlos Martínez G.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 046 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se elimina la figura de la Vicepresidencia y se crea la institución de la Designatura.

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2012

Doctor

GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 046 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se elimina la figura de la Vicepresidencia y se crea la institución de la Designatura.

Síntesis del proyecto

Los Congresistas firmantes, después de hacer un balance general sobre la figura vicepresidencial en la democracia colombiana, hemos decidido presentar este Proyecto de Acto Legislativo como respuesta a la necesidad de modernización y fortalecimiento de las instituciones democráticas que nos exige la sociedad y el mundo actual. A través de una reflexión sobre la inconveniencia de esta figura, proponemos la reinstauración de la institución del Designado en nuestra Carta Política, pues la figura de la vicepresidencia ha contribuido en varias ocasiones a la inestabilidad política, entorpeciendo la sana gobernabilidad del Estado.

Para lograr este propósito, nos permitimos acompañar la presente exposición de motivos, del siguiente índice temático:

1. Origen de la Vicepresidencia.
2. La Vicepresidencia en Colombia.
3. La Institución del Designado.
4. La Vicepresidencia en la Constitución de 1991.
5. Vicepresidencia, ingobernabilidad e inestabilidad política.
6. Contenido del Acto Legislativo.

Origen de la Vicepresidencia

La figura de la vicepresidencia tiene origen en la Convención de Filadelfia, de acuerdo con el Profesor Roy Brownell II, los padres fundadores de los Estados Unidos tenían los siguientes problemas:

1. Se diseñó un sistema electoral en donde los delegados votaban por dos candidatos presidenciales, entonces había dos candidatos mayoritarios que representaban la voluntad popular y no podían ser excluidos del gobierno.

2. Los redactores estaban preocupados por la sucesión presidencial y el funcionario encargado de ejercer la presidencia en caso de ausencia del primer mandatario.

3. No habían anticipado la aparición de los partidos políticos, ni el antagonismo que se presentaría.

4. El Presidente del Senado no podía votar proyectos de ley, y si se escogía a un Senador para el cargo, el Estado Federal vería reducida su representación, al ser paritaria la conformación del órgano^{[1][1]}.

Por tal motivo, el Vicepresidente tiene en un doble carácter, primero, como miembro del poder legislativo, es el Presidente del Senado, sin derecho a voto salvo en caso de desempate, como lo afirma el artículo 1º Sección 3ª de la Constitución de Estados Unidos; y segundo, en el caso de la Rama Ejecutiva, su única función es la de reemplazar al Presidente (artículo 2º Sección 1ª).

La figura del Vicepresidente se diseñó para un sistema de elección diferente al de las democracias modernas, en el que no existían partidos políticos. Su principal función ha sido legislativa, no en el Poder Ejecutivo, y por tal razón, se han tenido infructuosos esfuerzos de reforma que culminaron en la 25ª Enmienda, entre otros temas, reguló los casos de vacancia del Vicepresidente, reconoció que asume el poder ejecutivo en calidad de Presidente, y la elección por el Congreso en caso de vacancia^{[2][2]}.

2. La Vicepresidencia en Colombia

En 1821, cuando Colombia redactó su primera Constitución Nacional, adoptó del sistema anglosajón la figura de la vicepresidencia. La Carta Política reflejó el pensamiento de Simón Bolívar, como mencionó Roberto Gargarella^{[3][3]}, al estudiar el período fundacional de las constituciones en América Latina.

El Libertador, días después de la proclamación de la ley fundamental, afirmó:

“Colombianos: la ley ha señalado al Vicepresidente de Colombia para que sea el jefe del Estado, mientras yo soy soldado. Él será justo, benéfico, diligente, incontrastable, digno conductor de Colombia”^{[4][4]}.

Así pues, como consta en la correspondencia entre Bolívar y Santander^{[5][5]}, mientras el Presidente, ejercía como Comandante de las operaciones militares, el Vicepresidente se encargaba del gobierno de la nación y la logística de la guerra. Esta fue la razón, para que, la Constitución de 1821

^{9[1][1]} Brownell, Roy. *Vicepresidential Secrecy: A Study in Comparative Constitutional Privilege and Historical Development*. 84 St. John's L. Rev. 423 2010, pp. 492.

Hamilton, Madison y Jay. *El Federalista*. Fondo de Cultura Económica. México D.F. 2010, pp. 290.

^{9[2][2]} Feerick, John. *Proposed Amendment on Presidential Inability and Vice-Presidential Vacancy*. 51 A.B.A. J. 915 1965, pp. 915.

^{9[3][3]} Gargarella, Roberto. *El período fundacional del constitucionalismo sudamericano*. Desarrollo Económico, vol. 43, N° 170 (jul.-sep., 2003).

^{9[4][4]} Bolívar, Simón. *Discursos y proclamas*. Biblioteca Ayacucho. Caracas. 2007, pp. 246.

^{9[5][5]} Santander, Francisco de Paula. *Apuntamientos para las Memorias sobre Colombia I*. La Nueva Granada. Reimpresos Lorenzo M. Lleras. Bogotá. 1838.

consagrara la figura del Vicepresidente en los artículos 108 al 112, con las siguientes características:

1. Reemplazaba al Presidente en caso de falta absoluta o temporal.

2. Tener las mismas calidades exigidas al Primer Mandatario, y

3. Por disposición expresa, el Vicepresidente recibía remuneración.

Posteriormente, las Constituciones de 1830, 1832 y 1843, consagraron el cargo de una manera similar, con las siguientes variaciones: en 1830, se modificó el período y la forma de elección del Vicepresidente (artículos 78, 79 y 80); en 1832, se prohibió la reelección del Vicepresidente (artículo 102); en 1843, se consideró al Vicepresidente como segundo jefe de la nación (artículo 86) y se añadió como segundo reemplazante a un Designado elegido por el Congreso (artículo 99).

A pesar, de la necesidad de su creación, la figura del Vicepresidente dio origen a varios conflictos entre los compañeros de fórmula, como Santander y Bolívar, que derivó en la noche septembrina y la condena en contra del Vicepresidente ^{3[6][6]}; Joaquín Mosquera y Domingo Caicedo, que enfrentaron una guerra civil a través de la diarquía ^{4[7][7]}; Santander y José Ignacio Márquez, este último convertido en jefe de la oposición política que quebrantó el orden constitucional en los comicios de 1837; y, en 1853, el golpe de estado de José María Melo en contra del Presidente José María Obando, su Vicepresidente José de Obaldía tachó al primer mandatario de conspirador y en consecuencia asumió funciones presidenciales.

En las Cartas Políticas de 1858 y 1863 se instaura la figura de la Designatura a la cual haremos referencia en el punto siguiente.

En la Constitución de 1886, en los artículos 124 y 125 de nuevo se introduce la figura de la Vicepresidencia, en condiciones similares a la Constitución de 1853, dando como consecuencia que, el dúo Rafael Núñez y Eliseo Payán rápidamente se distanciaran, a pesar de haber sido compañeros durante la Guerra Civil de 1885, terminando con la renuncia del Vicepresidente. Desde esta época, se conoce en Colombia el enfrentamiento entre el Presidente y su Vicepresidente como paganización.

Posteriormente, fue elegido como primer mandatario, Manuel Antonio Sanclemente quien fue derrocado por un golpe de estado orquestado por su Vicepresidente, José Manuel Marroquín, en plena Guerra de los Mil Días. Para completar este crítico panorama, Rafael Reyes destituyó a su Vicepresidente Ramón González por la popularidad de este último. Rafael Reyes, abusando de su poder eliminó de la Constitución de 1886 las figuras del Vicepresidente y el Designado.

En conclusión, el origen de la Vicepresidencia en Colombia se debió a una situación bélica que

sostenía la República para el mantenimiento de su independencia. Pero una vez cesaron las hostilidades, la Vicepresidencia entró en conflicto con el primer mandatario, provocando una crisis que acabó con la Gran Colombia. También generó inestabilidad política que provocó la diarquía en el manejo del poder público, durante el siglo XIX. De igual manera, la popularidad del Vicepresidente fue motivo de perturbación para el mandatario de turno, provocó el derrocamiento de Presidentes, que encontraron en sus Vicepresidentes al jefe de la oposición política a comienzos del siglo XX.

3. La institución del Designado

En 1858, mediante la entrada en vigencia de una nueva Constitución, se simplifica la forma de reemplazo del Presidente de la República, se elimina la figura de la vicepresidencia e instaura la institución de la Designatura.

De esta manera, en el artículo 42 de la Constitución, la Designatura estaba integrada por tres miembros, elegidos por el Congreso, que replazarían al Presidente en el orden que el legislativo estableciera por un período de un año:

“Artículo 42. En todo caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la confederación, asumirá este título y ejercerá el poder ejecutivo uno de los tres Designados que por mayoría absoluta elegirá cada año el Congreso, designando el orden en que deberán entrar a ejercer sus funciones”.

El Designado no fue motivo de inestabilidad y no profundizó los conflictos políticos y sociales de la época. Esta institución trascendió hasta la reforma de la Carta Magna en 1886, que retomó el régimen dual de Vicepresidente y Designado de la Carta Política de 1853. Sin embargo, en 1910, restaurada la paz con la dimisión del General Reyes, se reformó la Constitución, dejando al Designado como persona encargada de reemplazar al Presidente. Desde esta reforma de la Carta hasta el año de 1991, la institución del Designado se adaptó a las circunstancias políticas del momento, a saber: *“El Acto Legislativo número 3 de 1910 instituyó dos Designados elegidos por un año. El Acto Legislativo número 1 de 1945 instituyó un Designado elegido cada dos años. El Acto Legislativo número 1 de 1959 ordenó que el Designado fuese del mismo partido del Presidente. El Acto Legislativo número 1 de 1977 instituyó la figura del Ministro Delegatario para reemplazar al Presidente en sus ausencias del país”* ^{5[8][8]}.

Así pues, en tres ocasiones la Designatura fue puesta a prueba: Entre 1929 a 1930, sectores del país presionaron al doctor Camilo Restrepo, Designado del Presidente para que tomará el poder; sin embargo, mostrando su valor civil y republicano no aceptó, afirmando que para el orden constitucional del país era más grave la usurpación del poder. En una segunda prueba, el doctor Darío Echandía, asumió la Presidencia por la captura del Presidente Alfonso López en la ciudad de Pasto,

^{9[6][6]} Bushnell, David. The last dictatorship: Betrayal or consummation. Vol. 63, N° 1 (feb., 1983), p. 66.

^{9[7][7]} Alarcón, Óscar. *Los segundos de a bordo: La vicepresidencia y la Designatura: su historia y su historieta*. Planeta. Bogotá, D. C. 1999.

^{9[8][8]} García-Peña Jaramillo, Daniel. “¿Qué nos significa la Vicepresidencia?: cómo se gestó en la Constituyente y qué puede esperarse del Vicepresidente?”. Revista *Credencial Historia*. Edición 39. Marzo de 1993.

no escatimó esfuerzos para su liberación, devolvió el poder a la mayor prontitud. Finalmente, Roberto Urdaneta asumió como Designado entre 1951 a 1953, ejerciendo como Presidente ante ausencia temporal del titular, Laureano Gómez; en 1953, el mandatario trató de retornar a la presidencia, pero los generales propusieron a Urdaneta reasumir, quien se negó por ser contrario al orden constitucional.

Queda demostrado que la Designatura es el instrumento más idóneo y efectivo para la elección del reemplazo del Presidente, el cual garantiza la estabilidad política y sana gobernabilidad del Estado, evitando futuros malentendidos que lleven al punto extremo de un golpe de Estado.

4. La Vicepresidencia en la Constitución Política de 1991

Es necesario anotar que el gobierno presidido por el doctor César Gaviria, en el proyecto original de Constitución, propuso mantener la Designatura, esgrimiendo una razón fundamental, *históricamente era una figura que había garantizado la institucionalidad.*^{6[9][9]}

Posteriormente, en la elaboración de la Constitución de 1991, y en los eventos previos a la Asamblea Nacional Constituyente, se presentó el debate entre la figura de la Vicepresidencia y la Designatura.

Una vez posesionada la Asamblea Constituyente de 1991, su trabajo se dividió en Comisiones, correspondiéndole el tema de la organización del Estado a la tercera. Para un sector de esta comisión, había necesidad de cambiar la forma como se reemplazaba al primer mandatario. Sin embargo, tanto defensores, como opositores de la Designatura no pudieron llegar a un acuerdo^{7[10][10]}, que fue patente al momento de la votación, dividida en siete para cada corriente. Se acordó entonces la presentación de dos proyectos para que el asunto se dirimiera en el seno de la Plenaria. Imponiéndose finalmente la figura de la Vicepresidencia en el país^{8[11][11]}, consagrado en el artículo 202 de la Constitución vigente:

Artículo 202. El Vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República.

Los candidatos para la segunda votación, si la hubiere, deberán ser en cada fórmula quienes la integraron en la primera.

El Vicepresidente tendrá el mismo periodo del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que estas se presenten antes de su posesión.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará con que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. En caso de falta absoluta del Presidente

de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del periodo.

El Presidente de la República podrá confiar al Vicepresidente misiones o encargos especiales y designarlo en cualquier cargo de la Rama Ejecutiva. El Vicepresidente no podrá asumir funciones de Ministro Delegatario.

5. Vicepresidencia, inestabilidad política e ingobernabilidad

Tanto en la historia política nacional como en la realidad latinoamericana, la reflexión sobre la vicepresidencia no da espera, pues es imposible pasar por alto lo que sucede en Panamá, en donde el conflicto entre el Presidente Martinelli y su Vicepresidente Varela, ha generado un malestar de tal magnitud al primer mandatario, que pidió públicamente la renuncia a su Vicepresidente.

Vale la pena mencionar también, la difícil situación que tuvo que enfrentar la señora Presidenta de la Argentina, cuando su Vicepresidente, Julio Cobos, se convirtió en opositor político y terminó votando proyectos de ley en contra de los intereses del gobierno.

Y sin ser extremistas, es necesario hacer mención del golpe de Estado al Presidente Lucio Gutiérrez en Ecuador en el año 2005 y al reciente golpe de estado que se dio en el Paraguay al Presidente Lugo, con las nefastas consecuencias públicamente conocidas.

La mayoría de estos problemas son un reflejo de lo inconveniente que es la permanencia de una figura ajena al contexto político y social del Estado como es la Vicepresidencia, en contraste a la institución del Designado, en la que su creación y evolución se debió a las vicisitudes propias de la historia colombiana, garantizando durante más de ochenta años la estabilidad política y social del país. Lo que demuestra que a futuro en caso que se diere lugar a situaciones extremas como las ocurridas en países vecinos, la figura de la Designatura brindará estabilidad jurídica y política al Estado, alejando del plano democrático cualquier situación que interfiera en la sana gobernabilidad del Presidente.

Queremos resaltar que en entrevista de la reconocida periodista María Isabel Rueda^{9[12][12]} al señor Presidente Juan Manuel Santos a la pregunta **¿Qué tal que en una de estas usted se enferme, Angelino no se mejore y el país quede gobernado por el Senador Corzo?** contestó en los siguientes términos: *“Con todo respeto, la pregunta es pertinente. Por respeto a la familia de Angelino no voy a hablar de eso. Si le puedo decir que la figura de la Vicepresidencia quedó mal diseñada. Le doy esta chiva: estoy evaluando la posibilidad de acabar con la figura de la Vicepresidencia, porque era mejor la de la Designatura. Más conveniente y menos costosa. Si hay ambiente para eso, lo hago”.*

En conclusión, en los veinte años desde la reinstauración de la Vicepresidencia, sin miramientos personales de ninguna índole, no se ha logrado encontrar unos resultados concretos que contribuyan a

^{9[9][9]} Asamblea Nacional Constituyente. Comisión Tercera. Debate abril 16 de 1991.

^{9[10][10]} *Ibidem.*

^{9[11][11]} Asamblea Nacional Constituyente. Sesión Plenaria. Debate mayo 23 de 1991.

^{9[12][12]} Diario *El Tiempo*. 2 de julio de 2012. Bogotá, D. C. tomado el 19 de julio de 2012. http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-11993125.html

la buena gestión y tarea de los gobernantes. A pesar de que no se hará un juicio respecto a los inmensos recursos al erario público, por el funcionamiento de esta institución; en contraste con la figura del Designado, este no tendrá remuneración ni andamiaje burocrático y presupuestal de ninguna índole.

Trámite del proyecto

Origen: Congresional.

Autores: honorables Representantes *Telésforo Pedraza Ortega, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Alfonso Prada Gil, Germán Varón Cotrino, Guillermo Rivera Flórez, José Ignacio Mesa Bantancur, Gilberto Betancourt Pérez, Orlando Clavijo Clavijo, Carlos Eduardo León Celis, Libardo Taborda Castro, Luis Enrique Dussán López, Eduardo Crissien Borrero, Jair Arango Torres, Ángel Custodio Cabrera Báez* y honorables Senadores *Myriam Paredes Aguirre, Roberto Gerlén Echeverría, José Darío Salazar Cruz, Bernardo Elías Vidal, Antonio Guerra de la Espriella, Gabriel Zapata Correa, Aurelio Iragorri Hormaza e Iván Name Vásquez* y otras firmas ilegibles.

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 481 de 2012.

Competencia y asignación de ponencia

Mediante comunicación del 8 de agosto del año de 2012, notificado el 13 de agosto del mismo año y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados coordinadores ponentes del Proyecto de Acto Legislativo número 046 de 2012.

Comentarios

El estudio de este proyecto se origina conforme a la necesidad de modernización, fortalecimiento, eficacia, progreso y perfeccionamiento que necesita el país y las instituciones democráticas que exige la sociedad.

De conformidad con lo anterior, la figura del Designado, representa una solución al Estado colombiano, dada la conveniencia en modificar el status actual de la Vicepresidencia en el país.

El Designado por ser la persona que reemplazaría al Presidente, brindaría confianza, idoneidad, y efectividad, garantizando una estabilidad tanto en la Rama Ejecutiva, en lo concerniente a la sana gobernabilidad, y en el campo político al pluralismo conformado en el Congreso de la República, ya que los Congresistas son elegidos popularmente ejerciendo representación del pueblo y actuando conforme a la justicia y el bien común.

Así las cosas, los honorables Representantes, Senadores Autores, Coordinadores Ponentes y Ponentes de esta iniciativa, solicitan de la manera más atenta al pleno de la Comisión Primera aprobar este Proyecto de Acto Legislativo, cuyo fin primordial es el de instaurar la figura del Designado a la Presidencia de la República.

Pliego de modificaciones propuestas

Procede esta ponencia para primer debate a señalar el Pliego de Modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 046 de 2012, así:

Constitución política	Proyecto de acto legislativo	Pliego propuestas
<p>Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.</p> <p>A los servidores públicos que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.</p> <p>Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.</p> <p>La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.</p> <p>Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, solo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente o el Vicepresidente podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.</p>	<p>Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.</p> <p>A los servidores del Estado en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.</p> <p>Los servidores públicos no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.</p> <p>La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.</p> <p>Cuando el Presidente de la República presente su candidatura para su elección en el mismo cargo en el período inmediatamente siguiente, solo podrá participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción, y en todo caso no antes de que empiecen a correr los cuatro (4) meses precedentes a la fecha de la primera vuelta, y hasta la celebración de la segunda, en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente podrá participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.</p>	<p>Artículo 127. Permanece igual.</p> <p>A los servidores públicos que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.</p> <p>Los servidores públicos no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria. Permanece igual</p> <p>Cuando el Presidente de la República presente su candidatura solo podrá participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. Permanece igual</p>

Constitución política	Proyecto de acto legislativo	Pliego propuestas
Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria.	Durante la campaña, el Presidente de la República no podrá utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria.	Permanece igual

Al resto del articulado no se le proponen cambios.



HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Coordinador Ponente



ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO
Coordinador Ponente

ADRIANA FRANCO CASTAÑO
Coordinador Ponente

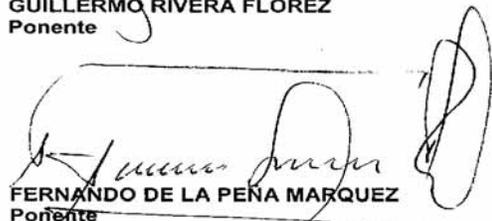


ALFONSO PRADA GIL
Ponente

JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Ponente



GUILLERMO RIVERA FLOREZ
Ponente



FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente



CAMILO ABRIL JAIMES
Ponente

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Artículo 1°. El artículo 127 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los servidores públicos que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los servidores públicos no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

Cuando el Presidente de la República presente su candidatura solo podrá participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente podrá participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.

Durante la campaña, el Presidente de la República no podrá utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria.

Artículo 2°. El artículo 141 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para elegir al Designado, aceptar su

renuncia o sus excusas para ejercer la Presidencia de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de la República, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Artículo 3°. El artículo 173 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 173. Son atribuciones del Senado:

1. Admitir o no la renuncia que haga de su empleo el Presidente de la República.
2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.
3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad.
4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.
6. Elegir a los Magistrados de la Corte Constitucional.
7. Elegir al Procurador General de la Nación.

Artículo 4°. El inciso 1° del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. Nadie podrá ser elegido por más de dos períodos para ocupar la Presidencia de la República.

No podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Parágrafo. El ciudadano colombiano que a la expedición del presente acto legislativo haya ejercido la Presidencia por dos períodos no podrá volver a ser elegido Presidente de la República.

Artículo 5°. El artículo 202 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 202. Designado. El Presidente de la República será reemplazado, por falta absoluta o temporal, por el Designado a la Presidencia de la República que elegirá y posesionará el Congreso para un período de cuatro años.

Bastará que el Designado tome posesión del cargo en la primera oportunidad en que deba reemplazar al Presidente para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario.

El Designado no tendrá fuero especial salvo cuando asuma funciones presidenciales y por motivo del ejercicio de las mismas. No podrá ser encargado de funciones presidenciales a título de Ministro Delegatario.

En caso de falta absoluta del Presidente, el encargado del poder ejecutivo convocará, al momento de asumir el cargo a elecciones, las cuales se deberán realizar en un término no mayor a dos meses. La Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá realizar los escrutinios en un término de 15 días a la fecha de los comicios, los cuales una vez realizados, el Consejo Nacional Electoral tendrá un término de 7 días para expedir la credencial. Finalizado este proceso, el Presidente electo tomará posesión inmediata del cargo y solicitará al Congreso de la República la elección de un nuevo Designado.

Para las elecciones reguladas en este artículo, el Designado en ejercicio de las funciones del poder ejecutivo, no podrá ser candidato.

El nuevo Presidente y Designado elegidos de esta forma, terminarán el período constitucional que faltaba por cumplir a quienes reemplazan.

El Designado continuará ejerciendo las funciones del poder ejecutivo cuando falten dieciocho meses o menos para terminar el período, sin convocar a nuevas elecciones.

Artículo 6°. El artículo 203 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 203. Reemplazo del designado. A falta del Designado, esta será asumida por un Ministro en el orden que establezca la ley.

La persona que de conformidad con este artículo reemplace al Presidente, pertenecerá a su mismo partido o movimiento y ejercerá la Presidencia hasta cuando el Congreso, por derecho propio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca la vacancia presidencial, elija al Designado, quien tomará posesión de la Presidencia de la República.

Artículo 7°. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 204. Elección del designado. Una vez posesionado el Presidente de la República presentará en forma inmediata una terna al Congreso para elegir designado, el cual dispondrá de un plazo no mayor a siete días para realizar su elección.

Para ser elegido Designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República, y pertenecer a su mismo partido o movimiento político.

Artículo 8°. El artículo 205 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 205. Faltas absolutas del designado. Son faltas absolutas del Designado: su muerte, su

renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso. En caso de falta absoluta del Designado, el Congreso de la República elegirá uno nuevo, para el resto del período constitucional, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 204 de la Constitución.

Artículo 9º. El artículo 260 de la Constitución Política quedará así:

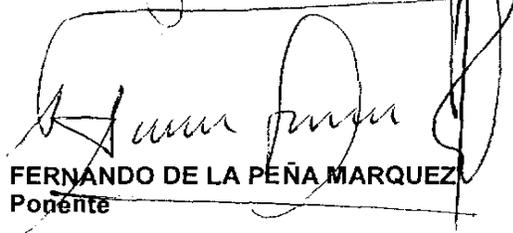
Artículo 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las Juntas Administradoras Locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

Artículo 10. El artículo 262 de la Constitución Política quedará así:

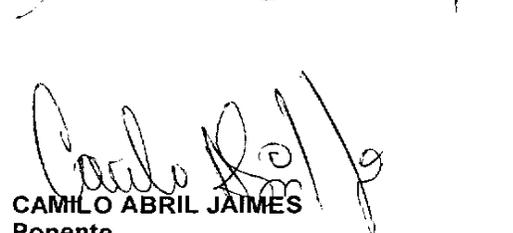
Artículo 262. La elección del Presidente no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.

Artículo 11. El presente acto legislativo rige a partir del 7 de agosto de 2014. El actual Vicepresidente continuará en su cargo hasta el 7 de agosto de 2014.

GUILLERMO RIVERA FLOREZ
Ponente



FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente

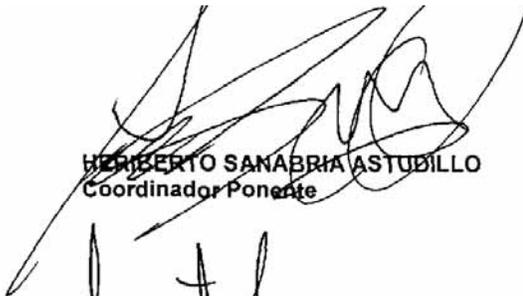


CAMILO ABRIL JAIMES
Ponente

Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los honorables Representantes de la Comisión Primera, dese primer debate, al Pliego de Modificaciones y el Texto Propuesto, al Proyecto de Acto Legislativo número 046 de 2012, *por medio del cual se elimina la figura de la Vicepresidencia y se crea la institución de la Designatura.*

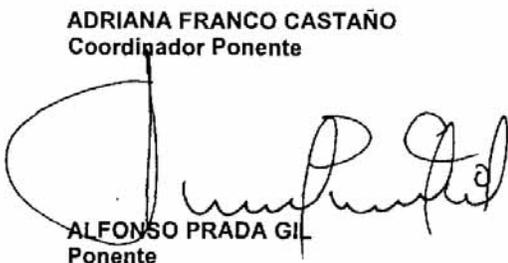
HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Coordinador Ponente



ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO
Coordinador Ponente



ADRIANA FRANCO CASTAÑO
Coordinador Ponente



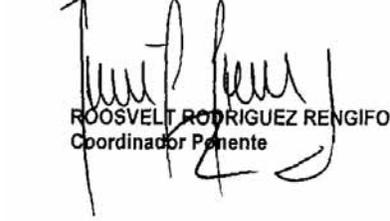
ALFONSO PRADA GIL
Ponente

Cordialmente,

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Coordinador Ponente



ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO
Coordinador Ponente



JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Ponente

ADRIANA FRANCO CASTAÑO
Coordinador Ponente

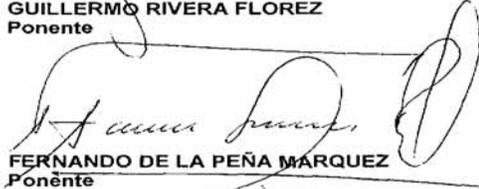


ALFONSO PRADA GIL
Ponente

JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Ponente



GUILLERMO RIVERA FLOREZ
Ponente



FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente



CAMILO ABRIL JAIMES
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Régimen de Contratación Directa para las Organizaciones de Acción Comunal.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2012 CÁMARA

por la cual se adopta el Régimen de Contratación: Selección abreviada a las Organizaciones de Acción Comunal, en desarrollo del artículo 55 de la Ley 743 de 2002.

Bogotá, D. C., agosto 28 de 2012

Doctor

GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 006 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se establece el Régimen de Contratación Directa para las Organizaciones de Acción Comunal, **acumulado con el Proyecto de ley número 045 de 2012 Cámara**, por la cual se adopta el Régimen de Contratación: Selección abreviada a las Organizaciones de Acción Comunal, en desarrollo del artículo 55 de la Ley 743 de 2002.

Síntesis del proyecto

El Proyecto de ley número 045 de 2012 Cámara busca que las Organizaciones de Acción Comunal definidas como entidades de naturaleza solidaria, según artículos 6° y 8° de la Ley 743 del 5 de junio de 2002, o Ley Comunal, puedan contratar con

la Nación y las entidades territoriales regulándose por la modalidad de selección abreviada previsto en la Ley 1150 de 2007.

En este sentido el Proyecto de ley número 045 de 2012 Cámara cuenta con 14 artículos que se ocupan desde el objeto, requisitos, vigilancia, controles, terminación unilateral del contrato y otros.

Trámite del proyecto

Proyecto de ley número 006 de 2012 Cámara - Radicado en la Secretaría: 20 de julio de 2012.

Proyecto de ley número 045 de 2012 Cámara - Radicado en la Secretaría: 30 de julio de 2012.

Publicado en la Gaceta del Congreso números 462 de 2012 y 481 de 2012 respectivamente.

Autor: Proyecto de ley número 006 de 2012 Cámara: honorable Representante *Buenaventura León León*.

Autor: Proyecto de ley número 045 de 2012 Cámara: honorable Representante *Jorge Eliécer Gómez Villamizar*.

Ponentes: honorables Representantes *Germán Varón Cotrino*, Coordinador; *Jorge Eliécer Gómez Villamizar*, Coordinador; *Alfredo Bocanegra Varón*, *Alfonso Prada Gil*, *José Rodolfo Pérez Suárez*, *Juan Carlos Salazar Uribe*, *Carlos Arturo Correo Mojica*.

Acumulación - competencia y asignación de ponencia

Mediante Comunicación número C.P.C.P.3.1-053-2012 del 8 de agosto de 2012 y con base a lo consagrado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes según **Proyecto de ley número 006 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se establece el Régimen de Contratación Directa para las Organizaciones de Acción Comunal, **acumulado con el Proyecto de ley número 045 de 2012 Cámara**, por la cual se adopta el Régimen de Contratación: Selección abreviada a las Organizaciones de Acción Comunal, en desarrollo del artículo 55 de la Ley 743 de 2002.

Presentando informe de ponencia dentro del término asignado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un objetivo fundamental del Estado Social de Derecho es estimular los esfuerzos y las iniciativas de la comunidad para que en una indisoluble relación permanente Estado-Sociedad se logre la solución de las necesidades y aspiraciones de la población, en cumplimiento de los principios de la participación de todas y todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

En concordancia los recursos públicos, económicos e institucionales serán más eficientes aportando un impacto social cuando se complementa con la iniciativa y el esfuerzo de las comunidades organizadas, iniciativas que a su vez deben reflejar el querer colectivo. Esta verdad es mucho más válida para los países subdesarrollados como el nuestro, puesto que le da solución en gran parte a las necesidades básicas vitales de la población que dependen en alto porcentaje de las políticas y acciones del Estado.

Sucesivamente se podría convocar a muchos gobernantes locales que demuestran con creces los buenos resultados cuando complementan sus políticas de Gobierno con las propuestas y el trabajo de las comunidades.

Antecedentes

El Proyecto de ley número 045 de 2012 Cámara, es iniciativa del señor *Guillermo A. Cardona Moreno*, Presidente de la Confederación Nacional Comunal, quien lo ha socializado y ha sido aprobado en varios eventos comunales, en especial en los Congresos Nacionales Comunales de Montería y recientemente en el de Popayán en diciembre del año 2010.

Este proyecto fue presentado en el año 2008 al Congreso con el número 047 de Senado, pasó comisión y en plenaria tuvo ponencia favorable, pero no se sometió a votación por lo que se archivó.

El año pasado presentó esta iniciativa a consideración, quedando como Proyecto de ley número 071 de 2011 Cámara y siendo asignado como ponente. Presentando ponencia en abril 17 de 2012, proyecto que fue archivado según artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 por trámite legislativo.

Nuevamente se presenta con mi respaldo y demás integrantes de esta comisión para que se le dé trámite ágil y aprobación a esta vieja ilusión y necesidad comunitaria, como es la contratación o convenios solidarios con nuestras organizaciones comunales, cuya esencia está en que el recurso público, económico e institucional se pueda complementar con el trabajo comunitario.

Objeto del proyecto

El Proyecto de ley número 045 de 2012 Cámara tiene por objeto establecer un marco jurídico para la contratación entre las entidades estatales señaladas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993 y las organizaciones de acción comunal reguladas por la Ley 743 de 2002, con el fin de impulsar actividades y programas de interés público o comunitario, acordes con el Plan Nacional de Desarrollo o los planes territoriales de desarrollo y los proyectos inscritos en los respectivos bancos de proyectos.

Justificación

En sus orígenes entre 1958 y 1975 en lo fundamental las obras de vías, educación y salud se construyeron con trabajo de las organizaciones comunales. Luego vino la época de los auxilios que debilitó esta práctica. Hoy todas las estadísticas en Colombia muestran que allí en donde el recurso público se ejecuta o complementa con el trabajo comunitario se logran los mayores resultados.

Nadie en Colombia ha hecho rendir tanto el recurso público ni con mayor transparencia como cuando se ejecuta con las comunidades. De allí la importancia del proyecto de ley.

En Colombia a partir de la Constitución Política de 1991, privilegió la ejecución de los recursos y de muchas funciones estatales con particulares y en especial a partir de la vigencia de la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, Régimen de Contratación Pública con el sector privado, las comunidades y

en general las organizaciones comunitarias, en especial las Juntas de Acción Comunal han sido marginadas del acceso a la ejecución de los recursos públicos por varias razones:

Porque el Decreto número 300 vigente durante este período hasta el 5 de junio de 2002, sobre organizaciones de acción comunal, las definía como entidades de derecho privado y el artículo 355 de la Constitución prohibió invertir recursos públicos en entidades de derecho privado. La verdad es que por razones culturales o políticas, la mayoría de gobiernos locales a partir de la vigencia de estas normas se amparan en este impedimento para no ejecutar recursos públicos a través de las organizaciones comunales, así fuera por la vía de contratación o convenio.

Si bien a partir del artículo 355 de la Constitución Política se expidió el Decreto número 777 de 1992 y otras normas complementarias sobre contratación con entidades sin ánimo de lucro, estas normas antes que facilitar, priorizar o dar prerrogativas a estas organizaciones, estableció impedimentos.

La contratación pública con el sector privado amparada en la Ley 80 de 1993 y 1150 del 2007, ante la eliminación de muchas entidades públicas, se convirtió en la columna vertebral de la corrupción, lo que ha conducido a que la mayoría de administraciones ignoren o soslayen la posibilidad de hacer más eficientes sus recursos en su ejecución con organizaciones sin ánimo de lucro como las organizaciones de acción comunal, privilegiando la contratación con particulares.

Las evaluaciones sobre la eficiencia de la inversión pública en Colombia a partir de la vigencia de la Ley 80 de 1993, no son satisfactorias y por el contrario se demuestra que es la etapa en que más ha proliferado la corrupción.

Ahora bien, en el marco del derecho de igualdad que establece el artículo 13 de la Carta, no es justo que a desiguales se trate como iguales. Esta afirmación procede por cuanto a una organización de la comunidad, cuya especialización no es la contratación, sino el servicio social, se le exigen los mismos y a veces más requisitos para acceder a un contrato o convenio con el Estado que a un contratista privado cuya principal motivación es la ganancia privada o particular.

En concordancia con lo anterior, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, se define a los organismos comunales como entidades de naturaleza solidaria, artículos 6º y 8º de la Ley 743 del 5 de junio de 2002, o Ley Comunal.

Que el artículo 55 de la misma ley establece que “Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias”.

Que legalmente este régimen de contratación solidaria no existe por lo que las posibilidades de contratación con las organizaciones comunales queda en el vacío jurídico, lo que es violatorio del derecho a la igualdad.

Por estas razones, y siempre con la intención de ampliar la participación de la comunidad en

los diferentes escenarios que los involucre a ellos, presento ante mis colegas, esta iniciativa, la cual espero pueda transitar con más ayudas que obstáculos las diferentes etapas del trámite legislativo.

Comentarios de los ponentes

Se tomó la iniciativa del Proyecto de ley número 045 de 2012 Cámara, ya que se encuentra avalado por la Confederación Nacional Comunal y ya ha tenido socialización a nivel nacional teniendo como resultado un gran impacto integral en el país, una vez entre en vigencia nos va a generar un valor agregado, como son los valores de liderazgo, sentido de pertenencia, trabajo en comunidad, sostenibilidad y fuente de empleo directa que fortalecerá el tejido social.

Marco constitucional

a) **Artículo 1°.** C. P. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general;

b) **Artículo 2°.** C. P. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo;

c) **Artículo 95,** C. P. Numeral 5. Son deberes de la persona y del ciudadano:

Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país. Y el Capítulo III, artículo 311 del régimen municipal promueve la participación comunitaria.

Marco legal

Artículos 6°, 8° y 55 de la Ley 743 del 5 de junio de 2002, o Ley Comunal.

Ley 80 de 1993 y Ley 1150 del 2007, Régimen de Contratación Pública.

Proposición

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 006 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establece el Régimen de Contratación Directa para las Organizaciones de Acción Comunal, acumulado con el Proyecto de ley número 045 de 2012 Cámara, por la cual se adopta el Régimen de Contratación: Selección abreviada a las Organizaciones de Acción Comunal, en desarrollo del artículo 55 de la Ley 743 de 2002, solicitando su aprobación por los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.**

Cordialmente,

GERMAN VARON COTRINO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

ALFREDO BOCANEGRA VARON
Representante a la Cámara

JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Representante a la Cámara

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Representante a la Cámara

JORGE GOMEZ VILLAMIZAR
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

ALFONSO PRADA GIL
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS SALAZAR U.
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2012 CÁMARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2012 CÁMARA

por la cual se adopta el régimen de contratación: selección abreviada a las Organizaciones de Acción Comunal, en desarrollo del artículo 55 de la Ley 743 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer normas para la contratación entre las entidades estatales señaladas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 y las organizaciones de acción comunal reguladas por la Ley 743 de 2002, con el fin de impulsar actividades y programas de interés público o comunitario, acordes con el Plan Nacional de Desarrollo o los planes territoriales de desarrollo y los proyectos inscritos en los respectivos bancos de proyectos.

Artículo 2°. Requisitos para la contratación. La Nación y las entidades territoriales podrán contratar con los organismos de acción comunal con sujeción a los procesos de selección abreviada previstos en la Ley 1150 de 2007.

La propuesta de contrato de la organización de acción comunal deberá ser aprobada por su asamblea general. Copia del acta se anexará a la propuesta.

Artículo 3°. Publicación. Los contratos y convenios que celebren las entidades estatales con las organizaciones de acción comunal deberán ser publicados en el *Diario Oficial* o en la *Gaceta* de la respectiva entidad estatal.

También deberán ser publicadas las adiciones, modificaciones, suspensiones, actas de liquidación de mutuo acuerdo, actas de liquidación unilateral y la información sobre las sanciones ejecutoriadas que se profieran en el curso de la ejecución contractual o con posterioridad a esta.

No obstante, la entidad estatal podrá determinar otros mecanismos de publicidad en consideración a la naturaleza del contrato o a su cuantía, lo que hará constar en acto administrativo.

Artículo 4°. *Garantía.* La organización comunal contratista constituirá garantía única de cumplimiento de las obligaciones del contrato y de buen manejo del anticipo, cuando a ello hubiere lugar.

Sin embargo, la entidad estatal podrá determinar, en cada caso, que no habrá lugar a exigir la garantía, atendiendo a la naturaleza del contrato, la cuantía y la forma de pago, lo que hará constar en acto administrativo.

Artículo 5°. *Manejo de los recursos del contrato.* Los recursos públicos que reciban los organismos de acción comunal para la ejecución de los contratos y convenios regulados por la presente ley no ingresarán a su patrimonio y serán manejados en una cuenta especial a nombre del proyecto. Esta cuenta especial será manejada por tres (3) personas designadas por la Asamblea General de la Organización Comunal.

Los rendimientos que generen los dineros de la cuenta especial deberán ser reinvertidos en proyectos comunitarios, con observancia de los principios establecidos en la Ley 743 de 2002.

Artículo 6°. *Idoneidad del contratista.* Además de las condiciones técnicas y financieras establecidas por la entidad estatal, los miembros de la junta directiva de la organización comunal deberán acreditar en la propuesta haber recibido capacitación en contratación pública de parte de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

Las organizaciones comunales interesadas en presentar propuestas de contratos a las entidades estatales no estarán obligadas a inscribirse en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio.

La existencia y representación legal de la organización de acción comunal se acreditará con certificación expedida por la respectiva entidad de control del Estado.

Las organizaciones comunales que celebren contratos con entidades estatales deberán haber sido constituidas por lo menos dos (2) años antes de la presentación de la propuesta.

El representante legal de la organización comunal declarará bajo juramento, que se entiende prestado con la firma de la propuesta y del contrato, que no está incurso en ningún tipo de inhabilidad.

Artículo 7°. *Interventoría.* La interventoría de la ejecución y cumplimiento del contrato será ejercida por un Comité de Seguimiento conformado por un funcionario de la entidad estatal y un representante de la comunidad beneficiaria del contrato, designado por esta. Así se hará constar en el contrato.

Artículo 8°. *Ejecución del contrato.* Para la ejecución de los contratos a que se refiere esta ley se requiere la aprobación de la garantía, cuando a ello hubiere lugar, y la certificación de la disponibilidad presupuestal correspondiente, salvo que se trate de contratos con recursos de vigencias futuras, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto.

Artículo 9°. *Exclusión de relaciones laborales.* Los contratos celebrados entre las entidades públicas y las organizaciones comunales no generan relación laboral entre las primeras y las personas que vincule la organización comunal para la ejecución del contrato.

Artículo 10. *Licencias.* Cuando las actividades u obras objeto del contrato requieran licencia oficial, esta deberá estar vigente en la fecha de su celebración.

Artículo 11. *Vigilancia y control.* Además de la veeduría comunitaria que se ejerza a través de la respectiva organización y de las demás que existan, el contrato estará sujeto al control fiscal de la respectiva contraloría.

Artículo 12. *Terminación unilateral del contrato.* La entidad estatal podrá dar por terminado unilateralmente el contrato y exigir el pago de la cláusula penal pecuniaria y las demás indemnizaciones a que hubiese lugar, con observancia del debido proceso, por incumplimiento de las obligaciones del contratista.

Artículo 13. *Aplicación de otras leyes.* En los aspectos no regulados en la presente ley se aplicarán las demás disposiciones legales sobre contratación estatal.

Artículo 14. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

GERMAN VARON COTRINO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

JORGE GÓMEZ VILLAMIZAR
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

ALFREDO BOCANEGRA VARON
Representante a la Cámara

ALFONSO PRADA GIL
Representante a la Cámara

JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS SALAZAR U.
Representante a la Cámara

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 582 - Martes, 4 de septiembre de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 114 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor, y la cultura del ahorro en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 046 de 2012 Cámara, por medio de la cual se elimina la figura de la Vicepresidencia y se crea la institución de la Designatura.....	14
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 006 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establece el Régimen de Contratación Directa para las Organizaciones de Acción Comunal; acumulado con el Proyecto de ley número 045 de 2012 Cámara , por la cual se adopta el Régimen de Contratación: Selección abreviada a las Organizaciones de Acción Comunal, en desarrollo del artículo 55 de la Ley 743 de 2002.....	21